

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 8 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que:

1. Por Secretaría el día 16-mar-2023, se corrió **traslado de la admisión de la reforma de la demanda**, de conformidad a la orden impartida mediante auto No. 0267 del 01-mar-2023. (consec. 36 E.D.)

Término diez (10) días traslado reforma demanda.

Inicio: 17-mar-2023

Venció: 31-mar-2023

2. En término, **el demandado y llamado en garantía HDI SEGUROS S.A. el día 16-mar-2023 describió en término el traslado** de la reforma de la demanda. (consec. 37 E.D.)

3. Igualmente informo que los apoderados judiciales de **los demandados TRANSPORTE LA COLINA S.A.S. y HDI SEGUROS objetaron el juramento estimatorio presentado por el demandante.** (consec. 27 y 28 E.D.)

Sírvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0646**

ASUNTO : TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : LIBIA MARIA ALEGRIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO : TRANSPORTE LA COLINA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00027-00

Dar trámite a la objeción propuesta por la parte demandada contra el juramento estimatorio realizado por los demandantes en el libelo genitor.

PREMISA FÁCTICA:

Los demandados **TRANSPORTE LA COLINA S.A.S. y HDI SEGUROS S.A.** han propuesto dentro del término legal a través de su apoderado judicial, objeción al juramento estimatorio formulado por la parte actora en la demanda, por considerar que los perjuicios reclamados resultan exagerados.

PREMISA NORMATIVA:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado a la parte actora para que aporte o solicite pruebas.

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite pruebas que acrediten el monto del juramento estimatorio.

De otra parte, se ordenará agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial del demandado y llamado en garantía HDI SEGUROS S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días a la parte actora, para los fines señalados en esta providencia, los cuales empiezan a correr a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial del demandado y llamado en garantía HDI SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd8032fd6245f136224f9a8764351897873e0ccd6c083c1e94862c7ba980b5**

Documento generado en 09/05/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2022-027 DEMANDANTE : LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:35

Para: VANESSA CASTILLO VELASQUEZ <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Se Acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Notificaciones Vanessa Castillo Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:32

Para: Adriana A <dra.adriana951@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RAD: 2022-027 DEMANDANTE : LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ OTROS

DDO: TRANSPORTES LA COLINA SAS Y OTROS

RAD: 7652031030000320220002700

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- con correo electrónico jefe.contab tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente que adjunto y certificado de cámara de comercio que se adjunta igualmente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL.

ADJUNTO EN FORMATO PDF

CONTESTACION DE DEMANDA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A HDI SEGUROS S.A
COPIA DE POLIZA DE SEGUROS
COPIA DE AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO PENAL
PODER AUTENTICADO
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE TRANSPORTES LA COLINA

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

Abogada I Responsabilidad Civil - Seguros

Carrera 5 N° 10 - 63 Oficina 318 - Edificio Colseguros

Tels: 3177967320

Cali - Colombia

Correo : vcastillovelasquez@vcastilloabogados.com

Web : www.vcastilloabogados.com

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ OTROS

DDO: TRANSPORTES LA COLINA SAS Y OTROS

RAD: 7652031030000320220002700

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- con correo electrónico jefe.contable@lacolinasas.com tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL de conformidad con lo que se consigna enseguida:

CAPITULO I

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1: No me constan Por tratarse de un hecho ajeno a mi procurada, corresponde a la parte demandante demostrar lo manifestado.

1.2: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, corresponde a la parte demandante demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.3: No me consta lo afirmado respecto a las lesiones padecidas ni las causas de su lamentable deceso , pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada, en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.4: Es cierto.

1.5: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante. En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto. Adicionalmente, es preciso indicar desde ya, que si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.6: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.7: No me consta lo afirmado en este hecho, sobre la actividad laboral a la que supuestamente se dedicaba el hoy occiso para la fecha del accidente de tránsito y mucho menos los ingresos a los que hace referencia, en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.8: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

1.9: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, en consecuencia deberá la parte actora demostrar sus dichos a través de pruebas idóneas.

CAPITULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

2.1: Me opongo a que se declare a la sociedad TRANSPORTES LA COLINA SAS civil y extracontractualmente responsable .

2.2 : Me opongo a que se declare civilmente responsables a los demandados por unos supuestas daños y perjuicios que no se demostraron.

2.3: Me opongo a que se ordene a los demandados al pago de cualquier tipo de perjuicio. Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

2.3.1 : Me opongo al pago de cualquier tipo de perjuicio en favor de la SRA LIBIA MARIA ALEGRIA . Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante..

2.3.2 Me opongo al pago de cualquier tipo de perjuicio en favor de la menor ALISON DAHIANA HERNANDEZ solicitado, en primer lugar, porque no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. En segundo lugar, porque no se evidencia con base en qué sustento fáctico y jurídico la parte actora ha determinado dicho valor.

3. Me opongo al reconocimiento de lo solicitado, porque no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”.

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

3.1 Me opongo al reconocimiento de costas y agencias en derecho, intereses e indexaciones al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas.

3.2 Se limita al contenido del mandato.

CAPITULO III

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante en la suma de \$219.212.366 por las siguientes razones:

1. Se encuentra la liquidación fundada en un ingreso base no demostrado pues el salario mensual devengado por el hoy occiso no está probado documentalmente.
2. De otra parte, la valoración de cualquier perjuicio deberá encontrarse acorde al INGRESO BASE DE COTIZACION reportado al sistema de seguridad social integral, descontando los pagos ya efectuados por concepto de pensión por muerte.
3. Teniendo en cuenta que la suma solicitada por concepto de lucro cesante en favor de la SRA LIBIA MARIA ALEGRIA y la menor ALISON DAHIANA HERNANDEZ es completamente improcedente, pues es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En igual sentido, la parte demandante NO demostró la legitimación de quienes solicitan el pago de los perjuicios materiales solicitados.

En cuanto a los daños extra patrimoniales estos no se encuentran debidamente acreditados pues no están amparados bajo la figura de la presunción.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

En responsabilidad civil la Doctrina la define como: *“es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado”*

La fuerza mayor se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC4901-2019 del 12 de noviembre de 2019 precisó:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como "(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que "no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente" (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

En ese orden de ideas, el accidente que dio origen a este proceso, se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte del Señor DAVID STEVEN HERNANDEZ CHAMORRO , quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de la revisión del croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el agente de circulación donde resulta evidente que es el Sr HERNANDEZ al mando de la motocicleta de placa DAS54C en la fecha y hora de los hechos a los que se refiere la demanda, realizaba la maniobra de la conducción desatendiendo no solo las reglas de la prudencia sino las normas que rigen el comportamiento de los conductores, en una franca violación al deber objetivo de cuidado y desapego a las normas de circulación que le indicaban claramente el comportamiento que debía realizar para evitar accidentes de circulación como el que nos ocupa, cuyo único responsable es el SR HERNANDEZ al transgredir con su actuar negligente precisos preceptos viales como los siguientes.

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En el presente asunto el informe denominado por el demandante : reconstrucción e investigación de accidente de tránsito en el lugar de los hechos con reconstrucción y modelación virtual aportada, no refleja en manera alguna las verdaderas circunstancias modales que rodearon los hechos de manera que la parte que represento APORTARA un dictamen elaborado por IRS VIAL expertos en FISICA FORENSE Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO con el que se demostrara las falencias e inexactitudes del aportado por el demandante así como la falta de consistencia en sus conclusiones..

De lo anterior se concluye que ni de los hechos de la demanda ni de las pruebas allegadas por el demandante se puede deducir la incursión del demandado en algunas de las formas de la culpa, estamos frente a la EXIMENTE de RESPONSABILIDAD pues la producción del daño es ajena a la conducta del demandado.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

La culpa exclusiva de la víctima es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente que dio origen a este proceso, se produjo por la FALTA al deber objetivo DE CUIDADO por parte del SR DAVID STEVEN HERNANDEZ quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 01089856- A elaborado por los agentes de circulación COBO HURTADO Y RODRIGUEZ RODRIGUEZ , donde establecen La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al adelantar invadiendo el carril contrario . Transgrediendo con su actuar las siguientes normas de circulación :.

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTICULO 68. UTILIZACION DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizaran el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

De otra parte, la FISCALIA 147 Seccional de Palmira que conoció de la INVESTIGACION PENAL por el delito de HOMICIDIO CULPOSO bajo la radicación

76	520	6000	180	2020	00160
----	-----	------	-----	------	-------

Con fecha 2021/10/26 ordeno el ARCHIVO DEFINITIVO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA desplegada por el conductor del automotor de placas SSQ137 por las siguientes razones:

De acuerdo a lo consignado por medicina legal en el informe o protocolo de necropsia número 20200101765200000040, la causa básica de la muerte es: Traumatismo craneo encefálico severo contundente

Manera de muerte violenta accidental compatible con accidente de tránsito.

Se realiza prueba rápida de orina para psicofármacos la cual es positiva para cannabinoides.

Analizado el croquis aportado por los expertos en movilidad vehicular se observa que el posible punto del impacto, se dio sobre el carril derecho sentido palmira villa rica, es decir que por ese carril se desplazaba el vehículo tracto camión con el cual impacta la motocicleta y curiosamente en este caso se puede observar que el hecho traumático que terminó en la muerte se desarrolla particularmente sobre el costado de la vía del tractocamión, luego las leyes de la física enseñan que muy posiblemente los cuerpos inertes en un accidente de tránsito suelen encontrarse en cercanías al punto de impacto y justamente en este caso, hay un presunto punto de impacto en el carril derecho sobre la vía que le correspondía al tractocamión. Lo anterior hace presumir que el hoy occiso, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO por alguna extraña razón atravesó la línea divisoria de los carriles para terminar enredado entre las llantas del pesado vehículo que venía en sentido contrario bien sea por micro sueño o por un adelantamiento imprudente invadiendo el carril del pesado vehículo. Una vez realizada la prueba de alcoholemia para el señor Herbert Antonio torres Aldana, conductor del camión, se logra establecer que el mismo es negativo para alcohol y una vez realizada la prueba en medicina legal con respecto al occiso, la misma sale positivo para cannabis sativa.

Ninguno de los elementos recogidos por los especialista en tránsito permiten inferir que hubo culpa por parte del conductor del camión y muy por el contrario, todo indicaría que la infracción al deber objetivo de cuidado es del conductor de la motocicleta, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO pues infringió una norma que es muy clara en las reglas de tránsito como lo es abandonar el carril pertinente, infracción al deber objetivo de cuidado representada por no respetar las normas toda vez que el ARTÍCULO 60 del código ley 769 de 2002, nos habla de la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y en este caso se demuestra objetivamente que el vehículo dejó de transitar por los límites de la vía demarcados y en consecuencia se produjo el accidente.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Art. 150 y ss. En lo que tiene que ver con el uso de sustancias alucinógenas al momento de la conducción de un vehículo.

La marihuana disminuye marcadamente la capacidad de juicio, la coordinación motriz y el tiempo de reacción, y los estudios han identificado una relación directa entre la concentración de THC en la sangre y el deterioro de la capacidad para conducir.

Podría existir inclusive la posibilidad de una breve invasión del camión sobre el carril por el cual se desplaza la motocicleta, sin embargo, esta tesis es poco plausible en primer lugar porque las reglas de la lógica indican que un motociclista no transita sobre el borde de la línea central de su carril y por qué si eventualmente así fuera, deberíamos entender que por la agilidad de un vehículo liviano, como lo es una motocicleta que en este caso era conducida por una persona avezada en estos menesteres, (según expresiones de la propia madre del occiso) no hiciera la maniobra correspondiente para evadir el golpe. Por lo anterior tendría mayor fuerza la hipótesis de la invasión del carril por parte de la motocicleta.

De lo anterior se colige que hubo por parte del señor DAVID STEVEN HERNANDEZ CHAMORRO una doble falta al deber objetivo de cuidado tanto desde la imprudencia, como desde la violación de normas, porque en este puntual caso se abandona el carril correspondiente para invadir el carril de la tractomula y por otra parte, de acuerdo al informe de medicina legal, esta persona tenía trazas de consumo de marihuana lo cual disminuye las facultades físicas y mentales al momento de realizar actividades riesgosas como en este caso la conducción de vehículos. De allí que se transgredan normas estipuladas en la ley 769 de 2002 y a su vez se infrinja el deber objetivo de cuidado por la imprudencia. Considerar que en juicio se pueden superar estos elementos mínimos que indican la responsabilidad exclusiva de la víctima, es sembrar falsas expectativas a los familiares de las victimas que al final verían frustradas sus pretensiones y lamentablemente en este caso los elementos materiales probatorios recogidos por los policías de carreteras son claros al indicar que hubo invasión de carril por parte de la motocicleta y por contera hay rastros de marihuana en el cuerpo del occiso.

Por lo anterior, este delegado fiscal, procede a materializar el archivo de la presente investigación por considerar que no existen elementos que permitan imputar la conducta al conductor del vehículo tracto camión, señor HELBERT ANTONIO TORRES ALDANA y debemos recordar que al tenor del artículo 9 de la norma penal sustantiva, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones de la VICTIMA al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales

para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

▪ CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Esta Excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ella se erigió pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Pues precisamente la clara demostración de la ausencia del daño patrimonial que persigue el demandante, surge de los documentos aportados como anexos de la demanda donde se evidencia que desde la fecha del accidente continuo recibiendo los salarios y prestaciones sociales correspondientes al tratarse de un accidente de carácter laboral .

• REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento que el Despacho considere que los demandados se encuentran obligados a responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes a raíz del accidente descrito en el hecho No 1 de la demanda , solicitamos se tenga en cuenta que el proceder del hoy occiso , fue abiertamente imprudente e influyó de manera contundente en la materialización del hecho.

Así las cosas, solicitamos que atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurre la culpa de la víctima, a saber: “

ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR HERNANDEZ como causante del hecho.

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2ª edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre lo anotado, explicó:

“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer

falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...". (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del SR HERNANDEZ CHAMORRO (QEPD) quien contribuyo en el 100% con su actuar en la producción del hecho daños.

- **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A.
3. Copia De la ORDEN DE ARCHIVO de la investigación penal adelantada por la FISCALIA 147 SECCIONAL DE PALMIRA
4. Copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No 00108956 que obra como anexo de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor juez citar y hacer comparecer a los en calidad de demandantes SRES LIBIA MARIA ALEGRIA, DILIA YOLANDA CHAMORRO MENDEZ, JUSED CHAMORRO MENDEZ con el fin de que declaren sobre todo aquello que le conste respecto de los hechos de la demanda, pretensiones y su contestación.

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 227 del C.GP., anuncio de manera respetuosa que aportaré dictamen pericial, con el objetivo, principalmente, de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente litigio, para lo cual, respetuosamente solicito al despacho se me conceda un término de por lo menos treinta (30) días hábiles.

- **TESTIMONIALES:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer al SR HELBER ANTONIO TORRES ALDANA , identificado con Cédula de Ciudadanía No.7227111, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Duitama . Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones de modo. Tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos por ser testigo presencial al conducir el automotor de placas SSQ137 involucrado en los hechos de la demanda , podrá citarse en el correo electrónico: notificaciones@vcastilloabogados.com o al correo jefe.th@lacolinasas.com.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

- **DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS MISMOS:**

El artículo 272 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tachada de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tachada.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachada y probarse por quien la alega.

De conformidad con lo anterior, la finalidad de esta norma es verificar la autenticidad de un documento que no provenga de la parte contra la cual se atribuye. En ese sentido, manifiesto al señor juez que mi representada Allianz de Seguros S.A., DESCONOCEN los documentos aportados por la parte actora con la demanda, denominados:

COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES

INFORME IRAT ELABORADO POR EL PERITO INGENIERO ROMMY SCHANAIDER CANO DIAZ

CONTRATO LABORAL

VIDEOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO a través de la persona que los grabó, quien deberá ser plenamente identificado e indicará el interés en el proceso, el conocimiento de los hechos y la experiencia en la actividad que desarrollo.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación de los siguientes:

COPIA DE INFORME DE ACCIDENTES

INFORME IRAT ELABORADO POR EL PERITO INGENIERO ROMMY SCHANAIDER CANO DIAZ

CONTRATO LABORAL

VIDEOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO a través de la persona que los grabó, quien deberá ser plenamente identificado e indicará el interés en el proceso, el conocimiento de los hechos y la experiencia en la actividad que desarrollo.

CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

La parte demandante con el escrito de demanda allegó Dictamen Pericial ELABORADO POR : EL PERITO INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO DIAZ , ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer al señor NOMBRE: EL PERITO INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO DIAZ , a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante en el lugar indicado en la demanda.

A la parte demandada: TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA jefe.contable@lacolinasas.com en calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Apoderado CARRERA 5 No 10-63 oficina 318 de Cali. Tel 3177967320
notificaciones@vcastilloabogados.com

Del Sr Juez.

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C No 66.855.547 DE CALI
T.P No 87.266 DEL C.S.J



VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ & ABOGADOS SAS

CARRERA 5 No 10-63 OFICINA 318. EDIFICIO COLSEGUROS . CALI

TELEFONOS: 3177967320

notificaciones@vcastilloabogados.com

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: KEVIN ARBEBEY ARAUJO CHAMORRO OTROS

DDO: TRANSPORTES LA COLINA SAS Y OTROS

RAD: 7652031030000320220002700

ARNULFO GRIMALDOS BLANCO mayor de edad, domiciliado en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía N° CC No 7223916, con correo electrónico jefferson@lacolinasas.com en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-DEMANDADO, ante usted con el debido respeto me permito manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali, portadora de la T.P No 87.266 del C.S.J e inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico notificaciones@vcastilloabogados.com, para que ejerza la representación de los intereses de la Sociedad Comercial que representó, dentro del asunto en referencia que se adelanta en su despacho.

Queda la apoderada facultada para notificarse, solicitar aplazamientos, sustituir, reasumir, suspender, contestar la demanda, vincular, llamar en garantía así mismo se deja expresa claridad que la apoderada NO ESTÁ AUTORIZADA ni para conciliar, ni para transigir, ni para confesar.

Comedidamente solicito se sirva reconocer personería suficiente en los términos del presente poder y notificar al abogado suscrito de la fecha y hora para la celebración de las diligencias pertinentes.

CORDIALMENTE

ARNULFO GRIMALDOS BLANCO

CC. N° CC No 7223916

R.L. TRANSPORTES LA COLINA S.A.S.

Acepto

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

C.C No 66.855.547 de Cali,

T.P No 87.266 del C.S.J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:**

Juzgado 03 Civil Circuito Palmira
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

Arnulfo Grimaldos Blanco
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. *7223916*
DE *Duitama* Y T.P. *87.266*

Y ADEMÁS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA
FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA



21 ABR 2022

Libia Paulina Gomez Higuera
NOTARIA



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI**

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4270791	ANEXO No. 13
TOMADOR TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 900.725.200-3	
DIRECCION CR 42 A NO. 9 - 120	CIUDAD DUITAMA, BOYACÁ		TELEFONO 7606873	
ASEGURADO TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT 900.725.200-3	
BENEFICIARIO TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT 900.725.200-3	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 24 / 09 / 2021	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 09 / 2021 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 09 / 2022		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 30 / 09 / 2021 HASTA (d-m-a) 30 / 09 / 2022	
INTERMEDIARIO ROCA SEGUROS ASESORES EN SEGUROS LT	CLAVE 4002611	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SSQ137 MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 MODELO: 2012 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 04422007				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 79475440 CHASIS: 79475440 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	246,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	246,600,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	246,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	246,600,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	246,600,000.00	10.00	1.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,000,000.00	10.00	10.00	
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,246,600,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****7,987,004.10			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****21,000.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	
Valor Facturación con IVA \$ *****845,793.00	IVA: \$ *****1,576,620.78		IVA: \$ *****0.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****9,874,624.88		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	RENOVACION	POLIZA No.: 4270791	ANEXO No.: 13
TOMADOR TRANSPORTES LA COLINA SAS				

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1	PLACA: SSQ137	MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4	MODELO: 2012	CLASE: REMOLCADOR	CODIGO: 04422007
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO		MOTOR: 79475440	CHASIS: 79475440	COLOR: BLANCO	
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA			CONCESIONARIO: NO APLICA		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR BRECHA PATRIMONIAL	40,000,000.00 SI	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL BOGOTÁ		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4270791	ANEXO No. 13
TOMADOR	TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	900.725.200-3
DIRECCION	CR 42 A NO. 9 - 120	CIUDAD DUITAMA, BOYACÁ	TELEFONO	7606873
ASEGURADO	TRANSPORTES LA COLINA SAS		NIT	900.725.200-3
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LA COLINA SAS		NIT	900.725.200-3
TEXTO DE LA POLIZA				
PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. AMPARO PATRIMONIAL LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN TERMINALES MARITIMOS LA COMPAÑÍA, EN RELACIÓN A LA COBERTURA CONTRATADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE OCASIONE EN TERMINALES MARÍTIMOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DE CARGUE Y DESCARGUE. DAÑOS PROPIOS EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE SE AFECTEN LAS COBERTURAS DE DAÑOS PROPIOS. LA COMPAÑÍA MANTIENE SU POSICIÓN DE SUBROGACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE DEL EVENTO, EXCEPTUANDO DE ESTE ÚLTIMO PUNTO AL ASEGURADO Y/O SU CONDUCTOR AUTORIZADO. SE ACLARA, ADEMÁS, QUE LOS DAÑOS A LA MERCANCÍA EN ESTAS OPERACIONES NO SON OBJETO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE DEL CONDUCTOR COP \$ 40.000.000 LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE. LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO. COBERTURA DE BRECHA PATRIMONIAL PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTIENDE POR BRECHA PATRIMONIAL, LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. SE DETERMINA VERIFICANDO EL VALOR COMERCIAL DEL AUTOMOTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO RESPECTO DEL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA Y EXCLUSIVAMENTE DERIVADO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CONDICIONES: BRECHA PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS: EN LOS TÉRMINOS DE LA DEFINICIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CONDICIÓN LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EXPERIMENTE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA AFECTACIÓN NO SEA SUPERIOR AL 10% DEL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO, MÁXIMO 15 SMLV. BRECHA PATRIMONIAL POR AMIT: CON SUJECCIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ÚNICO, CONTRATADO PARA ESTE AMPARO E INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN Y EN EXCESO DE UNA INDEMNIZACIÓN CUBIERTA POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN LO REFERENTE A DIFERENCIAS SOBRE EL VALOR COMERCIAL CONSIGNADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONDICIÓN. COBERTURA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA 3 CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA ADQUIRIDA VIGENTE CON OCASIÓN DE LA COMPRA Y/O ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO, MIENTRAS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REPARACIÓN EL AUTOMOTOR A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO, Y SU RECONOCIMIENTO TENDRÁ LUGAR CON LA CAUSACIÓN DE LA CUOTA SIGUIENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA. COBERTURA COP \$ 7.000.000 DIVIDIDA EN 3 CUOTAS. LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLE COP \$ 7.000.000. 10 DÍAS AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHICULO POR ACCIDENTE				

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4270791	ANEXO No.	13
TOMADOR	TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.725.200-3		
DIRECCION	CR 42 A NO. 9 - 120	CUIDAD	DUITAMA, BOYACÁ	TELEFONO	7606873		
ASEGURADO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		

TEXTO DE LA POLIZA

SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA A CONTINUACIÓN, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO DE 20 DÍAS CALENDARIO. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR MIENTRAS SE ADELANTE LA REPARACIÓN Y EL BIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE VOLVER A OPERAR.
LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLE PERIODO A INDEMNIZAR
COP \$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

CLAUSULA DE GARANTIA

SI AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE A QUE ESTE DECLARE SER SU PROPIETARIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTÍA A QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARÁ ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO A SU NOMBRE Y SUMINISTRARÁ EL SOPORTE A HDI SEGUROS. LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO RESPECTO DEL INTERÉS ASEGURABLE.

VALOR ASEGURADO

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA.
EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DEL SINIESTRO. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLD + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.
VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLD + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.

LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 30% DEL VALOR FASECOLD.

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS
TERRITORIO COLOMBIANO

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20
NACIONAL: 018000 129 728
#204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO

CLAUSULADO

08/05/2018-1314-A-03-HDIG031800000000-DR01
08/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS [WWW.HDI.COM.CO](http://www.hdi.com.co) <[HTTP://WWW.HDI.COM.CO](http://www.hdi.com.co)>

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4270791	ANEXO No.	13
TOMADOR	TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.725.200-3		
DIRECCION	CR 42 A NO. 9 - 120	CIUDAD DUITAMA, BOYACÁ		TELEFONO	7606873		
ASEGURADO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		

TEXTO DE LA POLIZA

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

Departamento Valle del Cauca Municipio Palmira Fecha 2021/10/26 Hora: 11:11

1. Código único de la investigación:

76	520	6000	180	2020	00160
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1.- HOMICIDIO CULPOSO	103-104

2. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

CONDUCTA ATÍPICA.

3. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	1.114.835.801
Expedido en	Departamento:		Valle					Municipio:	
Nombres:	DAVID STEVEN					Apellidos:		HERNANDEZ CHAMORRO	
Lugar de residencia									
Dirección:	CALLE 1 A NO. 9-86					Barrio:	EL CARMEN		
Departamento:	Valle del Cauca					Municipio:	Palmira EL PLACER		
Teléfono:			Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Nombres:						Apellidos:			
C.C.			T.P.			Dirección			
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:			Correo electrónico:						

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

Archivo caso 765206000180202000160. hechos ocurridos en vía villa rica, kmt 43, sector motel cupido, corregimiento del bolo, municipio de palmira, el día 27 de enero del año 2020, siendo las 17:00 aproximadamente cuando se desplazaron los servidores de policía judicial JHON JAER LOPEZ, PT LUIS ALBERTO NEIRA, Y PT. LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORDOÑEZ, a conocer sobre accidente que involucraba persona fallecida y de esta manera encontraron la escena de los hechos. Un vehículo motocicleta de placas DAS-54C, línea FZ 16 YAMAHA conducida por la victima DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO con cedula número 1.114.835.801, un vehículo de placas SSQ-137 marca Kenworth línea t800b, el cual transportaba una tolva de cemento y era conducido por el señor HELBER ANTONIO TORRES ALDANA con cedula número 7227111.

Consignan los agentes de tránsito de la policía nacional que hallaron en el lugar de los hechos un cuerpo sin vida sobre el carril derecho sentido palmira villa rica, así mismo una motocicleta en volcamiento lateral izquierdo sobre el centro de la calzada y metros más adelante se observa el vehículo tracto camión parqueado sobre el lado derecho de la calzada.

De acuerdo a lo consignado por medicina legal en el informe o protocolo de necropsia número 20200101765200000040, la causa básica de la muerte es: Traumatismo craneo encefálico severo contundente

Manera de muerte violenta accidental compatible con accidente de tránsito.

Se realiza prueba rápida de orina para psicofármacos la cual es positiva para cannabinoides.

Analizado el croquis aportado por los expertos en movilidad vehicular se observa que el posible punto del impacto, se dio sobre el carril derecho sentido palmira villa rica, es decir que por ese carril se desplazaba el vehículo tracto camión con el cual impacta la motocicleta y curiosamente en este caso se puede observar que el hecho traumático que terminó en la muerte se desarrolla particularmente sobre el costado de la vía del tractocamión, luego las leyes de la física enseñan que muy posiblemente los cuerpos inertes en un accidente de tránsito suelen encontrarse en cercanías al punto de impacto y justamente en este caso, hay un presunto punto de impacto en el carril derecho sobre la vía que le correspondía al tractocamión. Lo anterior hace presumir que el hoy occiso, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO por alguna extraña razón atravesó la línea divisoria de los carriles para terminar enredado entre las llantas del pesado vehículo que venía en sentido contrario bien sea por micro sueño o por un adelantamiento imprudente invadiendo el carril del pesado vehículo. Una vez realizada la prueba de alcoholemia para el señor Herbert Antonio torres Aldana, conductor del camión, se logra establecer que el mismo es negativo para alcohol y una vez realizada la prueba en medicina legal con respecto al occiso, la misma sale positivo para cannabis sativa.

Ninguno de los elementos recogidos por los especialista en tránsito permiten inferior que hubo culpa por parte del conductor del camión y muy por el contrario, todo indicaría que la infracción al deber objetivo de cuidado es del conductor de la motocicleta, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO pues infringió una norma que es muy clara en las reglas de tránsito como lo es abandonar el carril pertinente, infracción al deber objetivo de cuidado representada por no respetar las normas toda vez que el ARTÍCULO 60 del código ley 769 de 2002, nos habla de la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los

vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y en este caso se demuestra objetivamente que el vehículo dejó de transitar por los límites de la vía demarcados y en consecuencia se produjo el accidente.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Art. 150 y ss. En lo que tiene que ver con el uso de sustancias alucinógenas al momento de la conducción de un vehículo.

La marihuana disminuye marcadamente la capacidad de juicio, la coordinación motriz y el tiempo de reacción, y los estudios han identificado una relación directa entre la concentración de THC en la sangre y el deterioro de la capacidad para conducir.

Podría existir inclusive la posibilidad de una breve invasión del carril sobre el carril por el cual se desplaza la motocicleta, sin embargo, esta tesis es poco plausible en primer lugar porque las reglas de la lógica indican que un motociclista no transita sobre el borde de la línea central de su carril y por qué si eventualmente así fuera, deberíamos entender que por la agilidad de un vehículo liviano, como lo es una motocicleta que en este caso era conducida por una persona avezada en estos menesteres, (según expresiones de la propia madre del occiso) no hiciera la maniobra correspondiente para evadir el golpe. Por lo anterior tendría mayor fuerza la hipótesis de la invasión del carril por parte de la motocicleta.

De lo anterior se colige que hubo por parte del señor DAVID STEVEN HERNANDEZ CHAMORRO una doble falta al deber objetivo de cuidado tanto desde la imprudencia, como desde la violación de normas, porque en este puntual caso se abandona el carril correspondiente para invadir el carril de la tractomula y por otra parte, de acuerdo al informe de medicina legal, esta persona tenía trazas de consumo de marihuana lo cual disminuye las facultades físicas y mentales al momento de realizar actividades riesgosas como en este caso la conducción de vehículos. De allí que se transgredan normas estipuladas en la ley 769 de 2002 y a su vez se infrinja el deber objetivo de cuidado por la imprudencia.

Considerar que en juicio se pueden superar estos elementos mínimos que indican la responsabilidad exclusiva de la víctima, es sembrar falsas expectativas a los familiares de las víctimas que al final verían frustradas sus pretensiones y lamentablemente en este caso los elementos materiales probatorios recogidos por los policías de carreteras son claros al indicar que hubo invasión de carril por parte de la motocicleta y por contera hay rastros de marihuana en el cuerpo del occiso.

Por lo anterior, este delegado fiscal, procede a materializar el archivo de la presente investigación por considerar que no existen elementos que permitan imputar la conducta al conductor del vehículo tracto camión, señor HELBERT ANTONIO TORRES ALDANA y debemos recordar que al tenor del artículo 9 de la norma penal sustantiva, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

Por lo anterior se procede con el archivo de las diligencias por no encontrar responsabilidad más allá de la misma que generó el hoy occiso cuando infringió el deber objetivo de cuidado.

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.
Expedido en	Departamento:					Municipio:			
Primer Nombre						Segundo Nombre			
Primer Apellido						Segundo Apellido			
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD					Lugar de nacimiento			
Nombres del padre						Nombres de la madre			
Correo electrónico									
Lugar de residencia									
Dirección						Barrio			
Municipio				Departamento					Teléfono

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X

Descripción y Decisión:

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	JOSE MARIA GARCIA ORREGO		
Dirección:	Calle 31 No. 30-46 Segundo Piso	Oficina:	
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	Palmira
Teléfono:	2758562	Correo electrónico:	sandra.portilla@fiscalia.gov.co
Unidad	Seccional de Palmira	No. de Fiscalía :	147

Firma,

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: Procurador Judicial

En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 16:58:49 **** Recibo No. S000304181 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220331-0312
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN YpwAYyCnwz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA: TRANSPORTES LA COLINA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900725200-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : SOGAMOSO
DOMICILIO : DUITAMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 75141
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 8,426,524,044.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 9 120
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3123068848
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3124557392
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 7606873
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jefe.contable@lacolinasas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 9 120
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA
TELÉFONO 1 : 3123068848
TELÉFONO 2 : 3124557392
TELÉFONO 3 : 7606873
CORREO ELECTRÓNICO : jefe.contable@lacolinasas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jefe.contable@lacolinasas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 02 DE ENERO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	-------------	-----------	-------------	-------



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Fecha expedición: 2022/03/31 - 16:58:50 **** Recibo No. S000304181 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220331-0312

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN YpwAYyCnwz

AC-1	20141001	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DUITAMA	RM09-15222	20141128
		ACCIONISTAS		
AC-1	20160405	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DUITAMA	RM09-16943	20160613
		ACCONISTAS		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 15255 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 104 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS, PRESTACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS EN TODAS SUS RAMAS Y MODALIDADES, PRESTACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, COMERCIALIZACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE INCLUIDA LA IMPORTACION, COMERCIALIZACION DE INSUMOS DE TRANSPORTE Y EN GENERAL, LA INVERSION DE BIENES URBANOS Y RULARES, ADQUISICION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACION DE LOS MISMOS, LA ADQUISICION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO SIMPLE, FINANCIERO U OPERATIVO DE BIENES MUEBLES DE TODO TIPO, LA AFECTACION CON GRAVAMENES O ENAJENACION DE LOS MISMOS. LA INTERMEDIACION EN TODO TIPO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, TALES COMO COMRAVENTA, ADMINISTRACION O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, DISTRIBUCION, IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCANCIAS, PRODUCTOS O MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES, DE CAPITAL, LA CONSTRUCCION, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL. LA INVERSION EN FONDOS PROPIOS, PRIVADOS DE TERCEROS, EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CREDITO. LA ADMINISTRACION DE DERECHOS DE CREDITO, TITULOS VALORES, CREDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSATILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD, O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. LA INVERSION EN VEHICULOS AUTOMOTORES, SU ADMINISTRACION Y EXPLOTACION A TRAVES DE EMPRESAS PROPIAS O DE PARTICULARES CON LA QUE SE CELEBREN CONTRATOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCION, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERES SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	675.000.000,00	675,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	675.000.000,00	675,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 16:58:50 **** Recibo No. S000304181 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220331-0312

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN YpwAYyCnwz

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 02 DE ENERO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
GRIMALDOS BLANCO ARNULFO

IDENTIFICACION
CC 7,223,916

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 02 DE ENERO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE GERENTE

NOMBRE
GRIMALDOS PUERTO LUIS SEBASTIAN

IDENTIFICACION
CC 1,052,394,480

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL GERENTE SUPLENTE O QUIEN DESIGNEN LOS SOCIOS, CON LAS FACULTADES ESTIPULADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y TENDRAN LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA UNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CUMPLIR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, EL REPRESENTANTE LEGAL NO PODRA EJECUTAR LAS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 9 SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIODICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SENALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA UNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ORGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO PERO CUANDO SE INVOLUCREN LA VENTA DE ACTIVOS DE LA COMPANIA O CONTRAER OBLIGACIONES TENDRA UNA CUANTIA MAXIMA QUE NO SUPERE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTES LA COLINA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 16:58:53 **** Recibo No. S000304181 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220331-0312

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN YpwAYyCnwz

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6,511,508,291

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiduitama.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación YpwAYyCnwz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONTESTACIÓN DEMANDA / PROCESO RAD.: 2022-00027 / LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS -Vs.- HDI SEGUROS S.A. Y OTRO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 31/08/2022 16:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana A <dra.adriana951@gmail.com>;jefe.contable@lacolinasas.com

<jefe.contable@lacolinasas.com>;VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

<notificaciones@vcastilloabogados.com>;Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO

RADICADO: 765203103003-2022-00027-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procedo a radicar por este medio escrito de contestación a la demanda por parte de mi representada, junto con sus respectivos anexos.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 765203103003-2022-00027-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la doctora Johanna Ivette García Padilla, identificada con NIT 860.004.875-6, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta. En tal virtud, mediante el presente escrito comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por los señores Lymy Chamorro Méndez, Libia María Alegría Mosquera - actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Alison Dahiana Hernández Alegría-, Urdes Magdalena Méndez de Chamorro, Ángel Orlando Chamorro, Ally Chamorro Méndez, Flabio Efrén Chamorro Méndez, Jused Chamorro Méndez, Robert Ederney Chamorro Mendez, Danilo Orlando Chamorro Méndez, Dilia Yolanda Chamorro Méndez y Sandra Zuleima Chamorro Méndez en contra de HDI SEGUROS S.A. y Transportes La Colina S.A.S., en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.1.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, debe estar plenamente probado por la demandante.

Frente al hecho “1.2.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular HDI SEGUROS S.A.

No obstante, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) el cual da cuenta que el 27 de enero de 2020 en la vía Villa Rica – Palmira kilómetro 43 se presentó accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas DAS54C, conducido al momento de los hechos por el señor David Steven Hernández Chamorro y SSQ137, conducido al momento de los hechos por el señor Helber Antonio Torres y de propiedad de la sociedad Transportes La Colina-.

Ahora bien, es necesario resaltar que, dentro del IPAT se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.) el código No. 104, el cual corresponde a “*Adelantar invadiendo carril de sentido contrario*” y se describe como “*Sobrepasar invadiendo el carril*”

de otro que viene en sentido contrario”. Al respecto se puede evidenciar lo consignado en el nombrado IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Vehículo 1 del conductor			
DEL CONDUCTOR	1	2	3
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			
DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA			
ESPECIFICAR ¿CUAL?: Adelantar invadiendo carril del sentido contrario			

De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que NO es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho respecto a que fue el conductor del vehículo de placa SSQ137 quien invadió el carril.

Frente al hecho “1.3.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la demandante.

No obstante, es importante resaltar que, dentro del expediente obra certificado de defunción del David Steven Hernández Chamorro.

Frente al hecho “1.4.”: Se admite. De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, es cierto lo que afirma la apoderada judicial de la parte actora en este hecho.

Frente al hecho “1.5.”: No se admite. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, especialmente haciendo alusión al IPAT aportado con el escrito de demanda, es posible determinar que la causa única y efectiva de los lamentables hechos presentados el 27 de enero de 2020 se le atribuyen al señor David Steven Hernández Chamorro.

Lo anterior, tiene pleno sustento en cuanto a que, se según se consignó en dicho IPAT, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.) el código No. 104, el cual corresponde a “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario” y se describe como “Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”. Al respecto se puede evidenciar lo consignado en el nombrado IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Vehículo 1 del conductor			
DEL CONDUCTOR	1	2	3
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			
DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA			
ESPECIFICAR ¿CUAL?: Adelantar invadiendo carril del sentido contrario			

Frente al hecho “1.6.”: No se admite. Tal como se ha venido indicando en pronunciamientos frente a hechos anteriores, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente y haciendo especial énfasis en IPAT aportado con el escrito de demanda, es posible determinar que la causa única y efectiva del lamentable hecho ocurrido el 27 de enero de 2020 se le atribuyen al señor David Steven Hernández Chamorro. Lo anterior, tiene pleno sustento en cuanto a que, se según se consignó en dicho IPAT, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.) el código No. 104, el cual corresponde a “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario” y se describe como “Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”. Al respecto se puede evidenciar lo consignado en el nombrado IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Vehículo 1 del conductor			
DEL CONDUCTOR	1	2	3
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA			
DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA			
ESPECIFICAR ¿CUAL?: Adelantar invadiendo carril del sentido contrario			

Frente al hecho “1.7.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la demandante.

Asimismo, es necesario indicar que, en todo caso no se encuentra demostrada de manera alguna la supuesta dependencia económica de la señora Libia María Alegría Mosquera respecto del señor David Steven Hernández, por lo que, de entrada, resulta impensable reconocerle el lucro cesante pretendido.

Frente al hecho “1.8.”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza la apoderada judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de los sujetos que componen la parte activa dentro del presente proceso, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma.

No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “1.9.”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realiza la apoderada judicial de los demandantes respecto al derecho de postulación que le asiste para representar los intereses de los sujetos que componen la parte activa dentro del presente proceso. Documentos que obran dentro del expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “2.1.”: Me opongo. No se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa SSQ137 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 27 de enero de 2020. Situación distinta se deriva de la conducta realizada por el conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.), pues en el IPAT allegado con el escrito de demanda se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 104, el cual corresponde a *“Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”* y se describe como *“Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”*.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la sociedad Transportes La Colina S.A.S., pues la causa única y adecuada que originó el hecho objeto de la presente demanda es atribuido únicamente al señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.).

Frente a la pretensión “2.2.”: Me opongo. Atendiendo a que, De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Por tal motivo, como al incumplirse las cargas imperativas del artículo 1077 del Código de Comercio, se debe negar esta pretensión.

Frente a la pretensión “2.3.”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Se hace necesario pronunciarme frente a cada rubro solicitado de la siguiente manera:

Pretensión “2.3.1.” LUCRO CESANTE A FAVOR DE LIBIA MARIA ALEGRÍA: Me opongo. Porque en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y por

consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, (i) no existe prueba alguna respecto a la dependencia económica de la señora Libia María Alegría Mosquera respecto del señor David Steven Hernández, siendo esto un requisito *sine qua non* para su reconocimiento; y, (ii) no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por la demandante que puedan ser determinadas de manera constante, pues simplemente se aporta un supuesto contrato POR OBRA O LABOR (su vocación es el de terminación una vez se realice la obra o labor contratada) y el cual debe ser ratificado al provenir de un tercero ajeno al proceso.

Pretensión “2.3.2.” LUCRO CESANTE A FAVOR DE ALISON DAHIANA HERNÁNDEZ:

Me opongo. Porque en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por la demandante que puedan ser determinadas de manera constante, pues simplemente se aporta un supuesto contrato POR OBRA O LABOR (su vocación es el de terminación una vez se realice la obra o labor contratada) y el cual debe ser ratificado al provenir de un tercero ajeno al proceso.

Frente a la pretensión “3. PERJUICIOS MORALES”: Me opongo. Lo anterior toda vez que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, resulta necesario indicar que, el perjuicio moral, según lo ha reiterado suficientemente la Corte Suprema de Justicia, no se presume respecto de las personas que están en el tercer grado de consanguinidad, por lo que, frente a éstos es deber de la parte actora demostrar su causación. Adicionalmente, tenemos igualmente que, para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la misma Corporación en distintos pronunciamientos para casos de muerte.

Frente a la pretensión “3.1. COSTAS”: Me opongo. Por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión “3.2. ”: No resulta necesario realizar pronunciamiento alguno, bajo el entendiendo que, el Juzgado ya reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada de los demandantes.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…). Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”² (Negritillas fuera del texto original)*

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió al lucro cesante como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negritillas fuera del texto original)

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación³ que:

*“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas**”*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por el señor David Steven Hernández, pues el único documento con el cual pretenden demostrar valores percibidos por el señor Hernández Chamorro, corresponde a un supuesto contrato POR OBRA O LABOR (su vocación es el de terminación una vez se realice la obra o labor contratada), el cual proviene de un tercero ajeno al proceso, debiendo ser ratificado conforme se solicita en el acápite respecto. Asimismo, es menester señalar que, no existe prueba alguna dentro del plenario que demuestre la dependencia económica de la señora Libia María Alegría Mosquera respecto del señor David Steven Hernández, siendo esto un requisito *sine qua non* para su reconocimiento.

En los anteriores términos se afina la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del señor Juez que, la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR DAVID STEVEN HERNÁNDEZ CHAMORRO (Q.E.P.D.)

Del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se colige que la responsabilidad única y exclusiva de los lamentables hechos ocurridos el 27 de enero de 2020 son atribuidos al señor David Steven Hernández Chamorro. Al respecto, resulta fundamental indicar que, conforme a lo consignado en el IPAT, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.) el código No. 104, el cual corresponde a "*Adelantar invadiendo carril de sentido contrario*" y se describe como "*Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario*". Asimismo, conforme al dibujo técnico que acompaña el IPAT resulta identificarse plenamente la conducta indebida e irresponsable por parte del señor David Steven, siendo una prueba más de la configuración del hecho de la víctima (señor Hernández Chamorro) como causal de exoneración de la parte pasiva. Tampoco se puede pasar por alto que, respecto el proceso penal que se adelantaba por el delito de homicidio culposo, la Fiscalía 147 Seccional de Palmira que conoció de la investigación penal ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA desplegada por el conductor del automotor de placas SSQ137.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

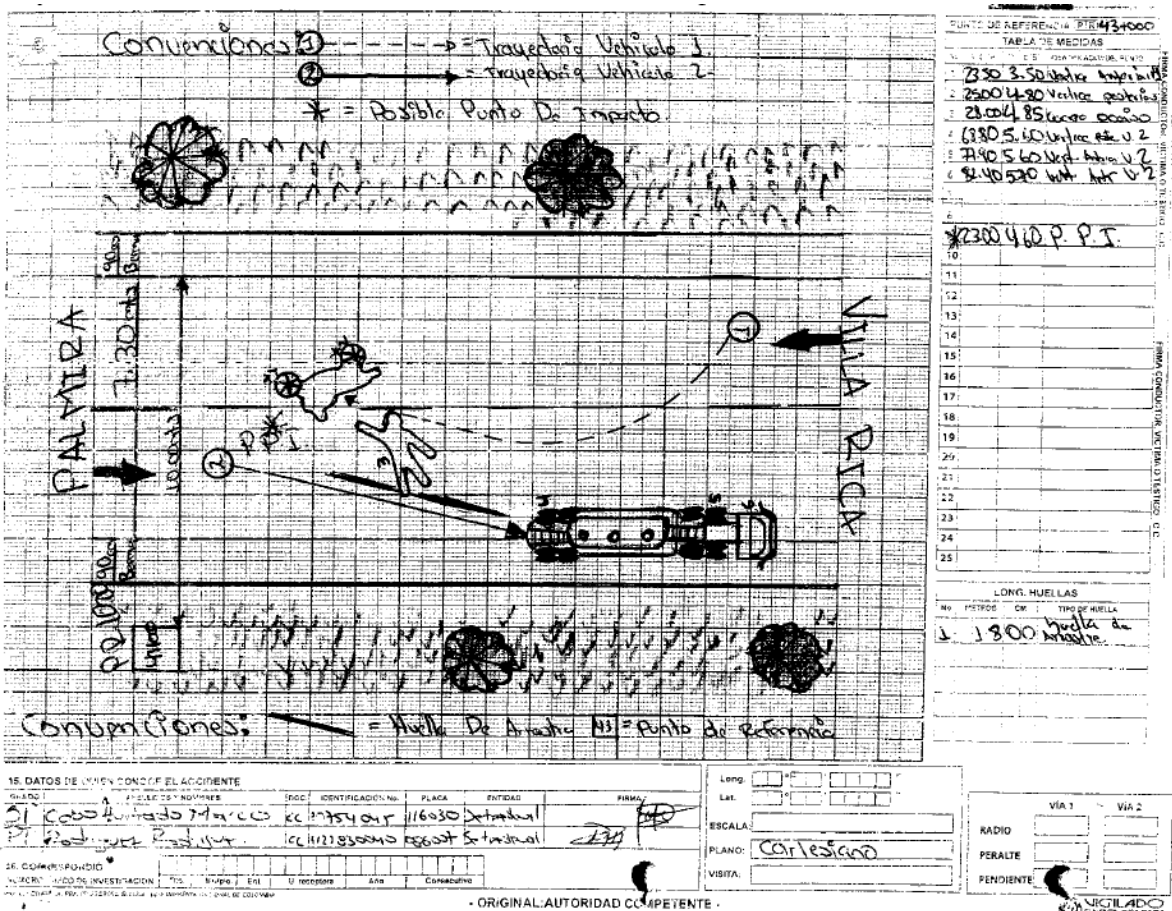
Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el

demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”⁴

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor David Steven Hernández Chamorro resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 27 de enero de 2020. En tal sentido, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento equivocadamente adjudicado al conductor del vehículo de placa SSQ137 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido. Siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada y de la codemandada, del deber de reparación.

En este caso en particular, al observar el IPAT que obra dentro del proceso, se constata que el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2020, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 104 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa DAS54C, es decir, al señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.). Dicho código corresponde a “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario” y se describe como “Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”.

En igual sentido, al observar el dibujo técnico que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el hecho se presentó por la conducta exclusiva del señor David Steven Hernández al adelantar invadiendo el carril contrario. Al respecto podemos observar:



Adicionalmente, tampoco se puede pasar por alto que, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 147 Seccional de Palmira por el delito de homicidio culposo bajo el radicado No. 765206000180202000160 ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, al demostrarse que, los hechos que hoy son objeto de la presente demanda, fueron producidos por el mismo actuar de la víctima, señor David

⁴ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Steven Hernández. Al respecto resulta relevante citar lo indicado por la entidad investigadora para archivar definitivamente la investigación que se adelantaba:

De acuerdo a lo consignado por medicina legal en el informe o protocolo de necropsia número 20200101765200000040, la causa básica de la muerte es: Traumatismo cráneo encefálico severo contundente

Manera de muerte violenta accidental compatible con accidente de tránsito.

Se realiza prueba rápida de orina para psicofármacos la cual es positiva para cannabinoides.

Analizado el croquis aportado por los expertos en movilidad vehicular se observa que el posible punto del impacto, se dio sobre el carril derecho sentido palmira villa rica, es decir que por ese carril se desplazaba el vehículo tracto camión con el cual impacta la motocicleta y curiosamente en este caso se puede observar que el hecho traumático que terminó en la muerte se desarrolla particularmente sobre el costado de la vía del tractocamión, luego las leyes de la física enseñan que muy posiblemente los cuerpos inertes en un accidente de tránsito suelen encontrarse en cercanías al punto de impacto y justamente en este caso, hay un presunto punto de impacto en el carril derecho sobre la vía que le correspondía al tractocamión. Lo anterior hace presumir que el hoy occiso, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO por alguna extraña razón atravesó la línea divisoria de los carriles para terminar enredado entre las llantas del pesado vehículo que venía en sentido contrario bien sea por micro sueño o por un adelantamiento imprudente invadiendo el carril del pesado vehículo. Una vez realizada la prueba de alcoholemia para el señor Herbert Antonio torres Aldana, conductor del camión, se logra establecer que el mismo es negativo para alcohol y una vez realizada la prueba en medicina legal con respecto al occiso, la misma sale positivo para cannabis sativa.

Ninguno de los elementos recogidos por los especialistas en tránsito permiten inferir que hubo culpa por parte del conductor del camión y muy por el contrario, todo indicaría que la infracción al deber objetivo de cuidado es del conductor de la motocicleta, señor DAVID STIVEN HERNANDEZ CHAMORRO pues infringió una norma que es muy clara en las reglas de tránsito como lo es abandonar el carril pertinente, infracción al deber objetivo de cuidado representada por no respetar las normas toda vez que el ARTÍCULO 60 del código ley 769 de 2002, nos habla de la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y en este caso se demuestra objetivamente que el vehículo dejó de transitar por los límites de la vía demarcados y en consecuencia se produjo el accidente.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Art. 150 y ss. En lo que tiene que ver con el uso de sustancias alucinógenas al momento de la conducción de un vehículo.

La marihuana disminuye marcadamente la capacidad de juicio, la coordinación motriz y el tiempo de reacción, y los estudios han identificado una relación directa entre la concentración de THC en la sangre y el deterioro de la capacidad para conducir.

Podría existir inclusive la posibilidad de una breve invasión del carril sobre el carril por el cual se desplaza la motocicleta, sin embargo, esta tesis es poco plausible en primer lugar porque las reglas de la lógica indican que un motociclista no transita sobre el borde de la línea central de su carril y por qué si eventualmente así fuera, deberíamos entender que por la agilidad de un vehículo liviano, como lo es una motocicleta que en este caso era conducida por una persona avezada en estos menesteres, (según expresiones de la propia madre del occiso) no hiciera la maniobra correspondiente para evadir el golpe. Por lo anterior tendría mayor fuerza la hipótesis de la invasión del carril por parte de la motocicleta.

De lo anterior se colige que hubo por parte del señor DAVID STEVEN HERNANDEZ CHAMORRO una doble falta al deber objetivo de cuidado tanto desde la imprudencia, como desde la violación de normas, porque en este puntual caso se abandona el carril correspondiente para invadir el carril de la tractomula y por otra parte, de acuerdo al informe de medicina legal, esta persona tenía trazas de consumo de marihuana lo cual disminuye las facultades físicas y mentales al momento de realizar actividades riesgosas como en este caso la conducción de vehículos. De allí que se transgredan normas estipuladas en la ley 769 de 2002 y a su vez se infrinja el deber objetivo de cuidado por la imprudencia.

Considerar que en juicio se pueden superar estos elementos mínimos que indican la responsabilidad exclusiva de la víctima, es sembrar falsas expectativas a los familiares de las víctimas que al final verían frustradas sus pretensiones y lamentablemente en este caso los elementos materiales probatorios recogidos por los policías de carreteras son claros al indicar que hubo invasión de carril por parte de la motocicleta y por contera hay rastros de marihuana en el cuerpo del occiso.

Por lo anterior, este delegado fiscal, procede a materializar el archivo de la presente investigación por considerar que no existen elementos que permitan imputar la conducta al conductor del vehículo tracto camión, señor HELBERT ANTONIO TORRES ALDANA y debemos recordar que al tenor del artículo 9 de la norma penal sustantiva, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor David Steven Hernández Chamorro fue el único que causó la ocurrencia del hecho dañoso. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de éste reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁵, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por el señor David Steven Hernández fue la causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SSQ137

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 27 de enero de 2020 son atribuidos de manera exclusiva al conductor del vehículo de placa SSQ137. Por ese motivo, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros⁶. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.*⁷ (Negrita fuera del texto original)

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27 de enero de 2020, los conductores de los vehículos de placa DAS54C y SSQ137 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de

⁶ L. 769/2002, art. 149.

⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual.”⁸

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁹

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***¹⁰ (Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹¹, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 27 de enero de 2020, sin aportar prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa SSQ137 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentad. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se puede acreditar que, quien generó la causa exclusiva del accidente de tránsito fue sin duda alguna el señor David Steven Hernández Chamorro. Al respecto se destacan las siguientes pruebas fundamentales: (i) IPAT donde se consigna como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 104, el cual corresponde a “*Adelantar invadiendo carril de sentido contrario*” y se describe como “*Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario*” respecto del

⁸ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

conductor del vehículo de placa DAS54C, señor David Steven Hernández Chamorro (Q.E.P.D.); (ii) dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente la trayectoria de los vehículos involucrados y en qué posición quedaron; y, (iii) el archivo definitivo de la investigación penal por el delito de homicidio culposo que adelantaba la Fiscalía 147 Seccional de Palmira bajo el radicado No. No. 765206000180202000160, por atipicidad de la conducta desplegada por el conductor del automotor de placas SSQ137. Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 27 de enero de 2020 donde se vieron involucrados los vehículos de placa DAS54C y SSQ137 fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo, situación que, resulta contraria por lo ya expresado respecto a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa DAS54C, señor David Steven Hernández. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada. Lo anterior, toda vez que, de no acogerse lo planteado en la excepción precedente, resulta necesario señalar que, en todo caso, el comportamiento desplegado por el señor David Steven Hernández, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir) y al estarlo haciendo en la forma en la que el IPAT nos señala con la adjudicación ÚNICA de la hipótesis de accidente de tránsito, permite inferir que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo, contribuyendo de manera adecuada y necesaria a la producción del daño. Situación que genera un atenuante al deber de reparación.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Esto, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia¹² ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*¹³

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo. Frente a este aspecto, se reitera que el comportamiento del señor David Steven Hernández al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), y al estarlo haciendo en la forma en la que el IPAT nos señala, permite inferir necesariamente que el comportamiento al conducir la motocicleta, contribuyó eficientemente a la realización del accidente (y del daño). Por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o la responsabilidad a asumir. Frente a este punto, cabe señalar que el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor David Steven Hernández al estar ejecutando una actividad peligrosa y además, ejecutarla en la forma que lo hizo, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES -LUCRO CESANTE- Y EXTRAPATRIMONIALES -DAÑO MORAL- PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 27 de enero de 2020, resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados, conforme se expondrá a continuación:

a. Perjuicios patrimoniales -Lucro cesante-:

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**.¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su

¹⁴ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque estuviese en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante pretendido a favor de la señora Libia María Alegría Mosquera y de la menor Alison Dahiana Hernández Alegría como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de enero de 2020, donde lamentablemente falleció el señor David Steven Hernández Chamorro, puesto que, no hay prueba fehaciente de actividad económica que desplegaba el causante ni el ingreso que percibía por dicha actividad. Además, respecto a lo pretendido por la señora Libia María Alegría, tampoco se avizora prueba alguna que demuestre dependencia económica de ésta respecto del señor Hernández Chamorro.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Libia María Alegría Mosquera y de la menor Alison Dahiana Hernández Alegría sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que, no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor David Steven Hernández y tampoco dependencia económica alguna por parte de la señora Libia María Alegría respecto del causante, en consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

Al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor David Steven Hernández resulta incuestionable que el Juzgador no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

b. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral:-

En igual sentido, la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimonial que solicita la parte actora sea reparado económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 27 de enero de 2020 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso. Hago especial alusión a los demandantes que ostentan el tercer grado de consanguinidad en adelante, puesto que, frente a éstos la demostración es necesaria, nunca se presume.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte¹⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

¹⁶ Ibídem.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora excede los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos para los casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando – entre otras cosas- lo siguiente:

“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60’000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Igual situación se presenta respecto al valor solicitado por los hermanos de la víctima, pues también exceden los valores tasados y adjudicados por dicho perjuicio en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹⁸ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona en un accidente de tránsito. Al respecto, la tasación fijada por el Tribunal respecto a la indemnización de perjuicios morales para los hermanos de la víctima fue de \$15.000.000,00 para cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada los rubros que bajo dichos conceptos solicita la parte actora en el escrito de demanda, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada, especialmente respecto a los demandantes a partir del tercer grado de consanguinidad, frente a los cuales, la demostración de la causación del perjuicio moral es necesaria, ya que respecto de ellos NO se presume, sin contar obviamente con que, en todo caso lo solicitado resulta abiertamente indebido e injustificado a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, AC3265-2019. Radicación n. ° 11001-02-03-000-2019-02385-00. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019).

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia. Sentencia del 15 de agosto de 2017. Expediente: 66088-31-89-001-2011-00134-01. M.P.: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de la Compañía de Seguros. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁹ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidejua mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁰.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 4206149, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, se configuró cuando el señor David Steven Hernández decidió exponerse imprudentemente al riesgo, invadiendo el carril contrario por el que se desplazaba el vehículo de placa SSQ137, y encontrándose además, tal como se expone en el archivo de la investigación penal por el delito de homicidio culposo, en estado de alteración mental por el consumo de marihuana.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

PARAGRAFO: *Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “Hecho exclusivo de la víctima”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de Lucro Cesante por las sumas dejadas de percibir por el señor David Steven Hernández (Q.E.P.D), sin embargo, no acreditó la suma de los ingresos percibidos por el fallecido para el momento del deceso, así como tampoco demostró mediante prueba si quiera sumaria la actividad desarrollada por éste para la fecha del accidente. Aunado al hecho de que tampoco se demostró siquiera sumariamente la dependencia económica de la señora Libia María Alegría Mosquera con el fallecido. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por éstos, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Providencia en donde se estableció que en los casos de fallecimiento se le reconocieron a los familiares de primer grado la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el caso concreto la suma solicitada por los Demandantes es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro. Además valga aclarar que, respecto a los familiares del tercer grado de consanguinidad en adelante, este perjuicio NO se presume, por lo que debe demostrarse, situación que, claramente fue realizada por la parte actora.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos percibidos por el señor David Steven Hernández para la fecha del accidente, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desarrollada por éste para el momento de los hechos. Ni mucho menos, se probó una relación de dependencia económica entre la señora Libia María Alegría y el fallecido. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante y que, respecto a los familiares a partir del tercer grado de consanguinidad debe demostrarse, pues no se presume. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte

Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	196,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	196,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	196,500,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 4206149 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 4206149:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	196,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	196,500,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	196,500,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 4206149, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de \$1.400.000,00.

8. APLICACIÓN DE LA COBERTURA CONTRATADA EN LA PÓLIZA No. 4206149

En las condiciones de la Póliza No. 4206149, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En este caso, por ejemplo, se debe considerar que NO se pactó cobertura respecto al lucro cesante futuro.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. Así entonces, podemos observar que, al definir el objeto del contrato -especialmente respecto a la responsabilidad civil extracontractual- únicamente se pactó que, dicho contrato amparaba el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando se hubiese tasado a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada y se haya definido la responsabilidad del asegurado. Al respecto se puede observar:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

(...)

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) (Subrayado con negrillas fuera del texto original)

De esta manera entonces, se concluye que el lucro cesante futuro del tercero damnificado NO fue sujeto de amparo dentro de la póliza No. 4206149, y por ende, ante una eventual condena en contra del asegurado donde se tase dicho rubro, mí representada no podrá reconocer valor alguno sobre el mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante y perjuicios morales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la sociedad Transportes La Colina S.A.S., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la sociedad Transportes La Colina S.A.S. que nada tuvo que ver con el fallecimiento del señor David Steven Hernández toda vez que, tal como se ha indicado de manera reiterada y suficiente, la misma se produjo por un hecho exclusivo de éste, sin que se le pueda adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SSQ137.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por lucro cesante, puesto que no se acreditó la suma de los ingresos percibidos por el fallecido para el momento del deceso, así como tampoco se demostró mediante prueba si quiera sumaria la actividad desarrollada por éste para la fecha del accidente. Aunado al hecho de que tampoco se demostró siquiera sumariamente la dependencia económica de la señora Libia María Alegría Mosquera con el fallecido. (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del Transportes La Colina S.A.S. (ya que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SSQ137 siempre fue la adecuada) en el fallecimiento del señor David Steven Hernández. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282²⁴ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea

²⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN**

Solicito muy amablemente al señor Juez que, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora, respecto a la reconstrucción del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello que, solicito muy amablemente se ratifique el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA”, en el cual funge como empleador el señor Edwin Javier Ortiz Quiñones y con el cual pretenden acreditar el lucro cesante reclamado.

VI. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante -exceptuando a la menor de edad que está representada por su madre, la señora Libia María Alegría Mosquera-, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública al representante legal de la sociedad Transportes La Colina S.A.S.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial conferido al aquí suscrito conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, que ya obra dentro del expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A., que ya obra dentro del expediente.
3. Copia íntegra de la Póliza No. 4206149, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, asesora externa de HDI SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 4206149, así como las investigaciones realizadas al interior de la compañía respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito, y la disponibilidad de la suma asegurada.

La Dra. Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-, correo electrónico jinnethhernandez@gmail.com

- **DICTÁMEN PERICIAL**

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte para la reconstrucción del accidente de tránsito del 27 de enero de 2020 que involucró a los vehículos de placa SSQ137 y DAS54C.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mí representada, HDI SEGUROS S.A., en la CR 7 No. 72-13 P 8 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ENVIO PODER || DEMANDANTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS CONTRA HDI SEGUROS S.A. -PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - RAD. 2022-027 DEMANDANTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS CONTRA HDI SEGUROS S.A.

Presidencia@hdi.com.co <Presidencia@hdi.com.co>

Mié 27/07/2022 12:18

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra <Paola.Rubiano@Hdi.com.co>; Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>

 4 archivos adjuntos (461 KB)

PODER HDI - DEMANDANTE LYMY CHAMORRO MENDEZ.docx; G. HERRERA ENERO 2022 (2).pdf; CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf; SFC HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf;

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Señores

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.S.D.

Ref. RAD. 2022-00027-00

DEMANDANTE : LYMY CHAMORRO MENDEZ, KEVIN ARBEY ARAUJO CHAMORRO, LIBIA MARIA ALEGRIA MOSQUERA, ALISON DAHIANA HERNÁNDEZ ALEGRÍA, URDES MAGDALENA MÉNDEZ DE CHAMORRO,

DEMANDADO : TRANSPORTES LA COLINA S.A.S. Y HDI SEGUROS S.A.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, la Dra. Johanna Ivette García para que nuestros abogados externos nos representen en la audiencia de conciliación de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

DEMANDANTE: LYMY CHAMORRO MENDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES LA COLINA S.A.S. - HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 76520310300320220002700

JOHANNA IVETTE GARCIA PADILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.791.502**, obrando en esta acto en nombre de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795

Cordialmente,

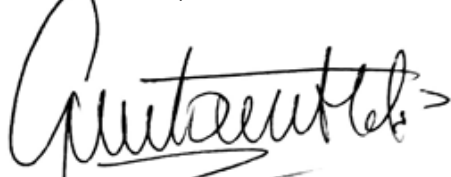


JOHANNA IVETTE GARCIA PADILLA

C.C. 32.791.502

Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HDI SEGUROS SA

SIGLA : HDI SEGUROS

N.I.T. : 860.004.875-6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00233693 DEL 11 DE ABRIL DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 468,222,457,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO 72 - 13 P 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : PRESIDENCIA@HDI.COM.CO

CERTIFICA:

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

CERTIFICA:

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO. 18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO. 27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO. 84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
--	--

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX

E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX

E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX

E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX

E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX

E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$50.400.000.000,00

No. de acciones : 24.000.000,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$40.449.628.800,00

No. de acciones : 19.261.728,00

Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$40.449.628.800,00

No. de acciones : 19.261.728,00

Valor nominal : \$2.100,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0598 del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 6 de Diciembre de 2021 con el No. 00193763 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 700013103006-2021-00115-00 de Isidro Agresoth Meléndez CC. 9039783, Yeidis Paola Agresoth Beleño CC. 1101547634, Contra: Braian Steve Ruiz Mora CC. 1013621743, HDI SEGUROS SA.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Nicolas

Masjuan

P.P. No. 000000XDD642656

Martelli

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9
SUPLENTES		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt Rosin	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628
Quinto Renglon	Monique Beatrice De Azevedo Pereira	P.P. No. 00000013AF89665

Por Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 000000207226439

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia	C.C. No. 000000032791502
	Padilla	

Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. 000000C22PN08Y9
----------------	---------------	--------------------------

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt Rosin	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 000000052008281

Quinto Renglon	Monique Beatrice De Azevedo Pereira	P.P. No. 00000013AF89665
----------------	-------------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 130 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2021 con el No. 02720800 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. 000000XDD642656

Por Acta No. 132 del 15 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 02787025 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. 000000F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 000001032359628

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Por Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	PWC CONTADORES Y	N.I.T. No. 000009009430484
Persona	AUDITORES SAS	
Juridica		

Por Documento Privado del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ingrid Janeth Ramos	C.C. No. 000000052426886
Principal	Mendivelso	T.P. No. 79160-T

Por Certificación del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333
Suplente	Ricaurte	T.P. No. 207157-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

CERTIFICA:

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : HDI SEGUROS S.A.

MATRICULA : 00583138

RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 7 NO. 72-13 PSO 1

TELEFONO : 3466666

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : presidencia@generali.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE ABRIL DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES Grande

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/04/28

HORA: 08:18:03

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fFijAnuWCK

OPERACION: AA22746724

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$535,324,156,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9041786971110738

Generado el 28 de abril de 2022 a las 08:35:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

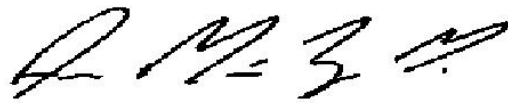
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822Z4E97W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4206149	ANEXO No. 0
TOMADOR TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 900.725.200-3	
DIRECCION CR 42 A NO. 9 - 120	CIUDAD DUITAMA, BOYACÁ		TELEFONO 6087606873	
ASEGURADO TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT 900.725.200-3	
BENEFICIARIO TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT 900.725.200-3	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 01 / 10 / 2019	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 09 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 09 / 2020		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 30 / 09 / 2019 HASTA (d-m-a) 30 / 09 / 2020	
INTERMEDIARIO ROCA SEGUROS ASESORES EN SEGUROS LT	CLAVE 4002611	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SSQ137 MARCA Y TIPO: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 MODELO: 2012 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 04422007				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 79475440 CHASIS: 79475440 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	196,500,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	196,500,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	196,500,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	196,500,000.00	10.00	0.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,000,000.00	10.00	10.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,196,500,000.00		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /		PRIMA NETA: \$ *****3,231,429.03		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA		OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,794.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00		
Valor Facturación con IVA \$ *****373,087.00		IVA: \$ *****673,022.44		
		PRIMA TOTAL: \$ *****4,215,245.78		
		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

FIRMA AUTORIZADA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL BOGOTÁ		CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4206149	ANEXO No. 0	
TOMADOR	TRANSPORTES LA COLINA SAS	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	900.725.200-3	
DIRECCION	CR 42 A NO. 9 - 120	CIUDAD	DUITAMA, BOYACÁ	TELEFONO	6087606873
ASEGURADO	TRANSPORTES LA COLINA SAS		NIT	900.725.200-3	
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LA COLINA SAS		NIT	900.725.200-3	

TEXTO DE LA POLIZA

08052018-1314-P-03-HDIG030900000000-DR0I
08052018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001
PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET [WWW.HDI.COM.CO](http://www.HDI.COM.CO)
<<http://www.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

EL RADIO DE CIRCULACIÓN HABITUAL DE LOS VEHÍCULOS ES A NIVEL NACIONAL

COBERTURAS AL ASEGURADO

LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIMITE DE RCE (BASICA) \$ 2.000.000.000
LIMITE EN EXCESO \$ 1.000.000.000

*NOTA: NO APLICA PARA REMOLQUES

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PUEDE OPERAR AL MÁXIMO VALOR EN CARATULA, POR CUALQUIER TIPO DE EVENTO.

LA COBERTURA DE RCE INCLUYE COBERTURA DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE PARA TERCEROS RECLAMANTES. (VER CLAUSULA DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES-CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA)

LIMITE DE AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO EXPRESADO EN DÍAS DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. EL PAGO DEL AUXILIO DE PARALIZACIÓN SE CAUSARÁ DESDE LA FECHA DE OCURRENCIA Y DESPUÉS DE LOS 7 DÍAS DE DEDUCIBLE POSTERIORES A LA MISMA

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES MAXIMO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN
\$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

LIMITE PARA LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADOS

CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES ASEGURADOS Y AL PERIODO DE CARENIA EXPRESADO EN DÍAS QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA 3 CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA ADQUIRIDA VIGENTE CON OCASIÓN DE LA COMPRA Y/O ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO, MIENTRAS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REPARACIÓN EL AUTOMOTOR A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO, Y SU RECONOCIMIENTO TENDRÁ LUGAR CON LA CAUSACIÓN DE LA CUOTA SIGUIENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES PERIODO DE CARENIA
\$ 7.000.000 10 DÍAS

AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DE CONDUCTOR

SIEMPRE Y CUANDO LA COBERTURA HAYA SIDO CONTRATADA Y ASÍ CONSTE EXPRESAMENTE EN EL CUADRO DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE Y EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE DESARROLLANDO ACTIVIDADES OPERATIVAS DIRECTAS O COMPLEMENTARIAS AL DESEMPEÑO DE SU LABOR, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.

OPCIONES DE COBERTURA
\$ 40.000.000

ACCESORIOS NO ASEGURABLES:

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4206149	ANEXO No.	0
TOMADOR	TRANSPORTES LA COLINA SAS		- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	900.725.200-3		
DIRECCION	CR 42 A NO. 9 - 120		CIUDAD DUITAMA, BOYACÁ	TELEFONO	6087606873		
ASEGURADO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LA COLINA SAS			NIT	900.725.200-3		

TEXTO DE LA POLIZA

COMPUTADORES ADICIONALES
WINCHER
CARPA
CAJA DE HERRAMIENTAS
DISPOSITIVOS DE RASTREO
GANCHO DE REMOLQUE
EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIONES Y TELÉFONOS CELULARES

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE INICIO DEL SEGURO.

CLAUSULA DE GARANTIA

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

HDI SEGUROS S.A., que en adelante se llamará “La Compañía”, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Compañía, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

1.1. AMPAROS

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

1.1.1.1. Cobertura básica – Límite único

1.1.1.2. Cobertura en Exceso

1.1.2. Cobertura al casco

1.1.2.1. Daños Propios

1.1.2.2. Amparo por Hurto

1.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado

1.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica

1.1.5. AMIT

1.1.6. Amparo patrimonial

1.1.7. Perjuicios Extrapatrimoniales

1.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor

1.1.9. Brecha patrimonial

1.1.9.1. Brecha patrimonial para pérdidas totales por daños

1.1.9.2. Brecha patrimonial por AMIT

1.1.9.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o arrendamiento del vehículo objeto de seguro.

1.1.9.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado por accidente.

1.2. EXCLUSIONES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía.

1.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

1.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

1.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

1.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección.

1.2.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo que no sean responsabilidad de la Compañía.

1.2.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

1.2.2.8. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

1.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.3.1. Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente que el tomador o asegurado tengan o no el conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la Compañía al tiempo de contratar este seguro.

1.2.4. Aplicables a los todos los amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

1.2.4.1. Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias deportivas, pruebas de habilidad o destreza o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

1.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.2.4.3. El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.

1.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

1.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado, así como los daños causados al remolque (tráiler) cuando este no se encuentre asegurado por la Compañía.

1.2.4.7. La Compañía, no asumirá costos por concepto de parqueadero y/o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas.

1.2.4.8. Cuando el asegurado (excepto grúas y remolcadores) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se transporte por sus propios medios excepto los transportados únicamente en grúa, cama baja, niñera o cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

1.2.4.9. Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la Compañía

1.2.4.10. Se excluyen los daños y pérdidas durante operaciones de cargue y descargue,

1.2.4.11. Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerará como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

1.2.4.12. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Compañía, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta cobertura opera en exceso de la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual bajo el límite contratado que se encuentra estipulado en la Carátula de la Póliza y le son aplicables las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan la materia.

2.3.1. Pérdida Total por Daños. Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

2.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Pérdida total por daños.

2.3.3. Pérdida Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura pérdida Parcial.

2.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por hurto la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal colombiano. También quedan amparadas bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En caso que la pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como pérdida total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

2.4.1. Efectos de la recuperación del vehículo

La compañía reconocerá gastos extras demostrables y razonables por recuperación del vehículo hurtado hasta el 5% del valor comercial del vehículo, siempre y cuando se haya recuperado efectivamente el vehículo.

2.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la Compañía de seguros y el asegurado.

2.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento. El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

2.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

2.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones civiles, cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

2.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de pérdida total o parcial, que impida la movilización del automotor por sus propios medios, la Compañía pagará los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Compañía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 15 SMMLV

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate, el uso de equipos especializados para las maniobras de rescate al vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 10 SMMLV

PARAGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Compañía, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida.

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

2.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

Siempre y cuando la cobertura haya sido contratada y así conste expresamente en el cuadro de la póliza, la Compañía indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando esta se produzca por un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia de un accidente de tránsito donde se encuentre involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo condición que el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes siguientes a la fecha de dicho accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por éste. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

2.12. BRECHA PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por brecha patrimonial, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza, como consecuencia y exclusivamente derivado de los siguientes eventos y condiciones:

2.12.1. Brecha patrimonial por Pérdida Total por Daños. En los términos de la definición indicada en la presente condición la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total por daños del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha afectación no sea superior al 10% del valor comercial al momento del siniestro, máximo 15 SMMLV.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.12.2. Brecha patrimonial por AMIT. Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión y en exceso de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza, en los términos de la presente condición.

2.13. COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO

Con sujeción a los límites asegurados y al periodo de carencia expresado en días que figuren en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará al asegurado hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida vigente con ocasión de la compra y/o arrendamiento del vehículo, mientras se encuentre en proceso de reparación el automotor a consecuencia de un siniestro cubierto por el presente contrato, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En todo caso, una vez concluida la reparación cesa esta cobertura.

2.14. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

Con sujeción al número de días pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder el máximo período expresado en días descrito en la carátula de la póliza. La Compañía indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor mientras se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.1. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de “oficio”. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

3.1.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o pre procesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.4. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Compañía:

- Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

-) Actuación previa o pre-procesal
-) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento
-) Audiencia de formulación de acusación o preclusión
-) Audiencia preparatoria
-) Audiencia de Juicio Oral
-) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios
-) Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Compañía, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya

SEGURO DE AUTOMÓVILES

visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.1 Honorarios de abogado

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de “oficio”, designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

3.2.2 Límites de cobertura

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

4.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

4.1.1. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Compañía ofrece un límite en exceso. El asegurado dispone el límite que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

El valor asegurado del vehículo se establecerá según la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

4.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado

En caso de pérdida total, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

4.3. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, obligaciones financieras del asegurado y auxilio por paralización del vehículo asegurado. Las cuales se entenderán restablecidas en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente contado a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Requisitos para formalizar la reclamación.- La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

- a. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- c. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- d. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- e. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida Total por Destrucción o por Hurto, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Compañía, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

8.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Compañía pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.3. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños y hurto y pérdida parcial por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Condiciones para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

8.3.4. El pago de la indemnización en caso de Pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.5. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Compañía, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte accidental del conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

- g. Cualquier otro documento que la Compañía esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, la Compañía pagará a los beneficiarios, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo,

PARAGRAFO 2: Si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización

10. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario

11. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente

12. SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte

14. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Compañía le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Compañía le suministrará para tal efecto.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones de la Compañía con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito a la Compañía el cambio del mismo.

17. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.